MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
AGENCIA MUNICIPAL

118

«AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA»

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 1799 – 2021 – AM – MPI

Ilo, 28 OCT. 2021

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE**, en el Expediente Administrativo N° 31-2010, y de acuerdo a la Carta N° 091-2021-OVRCH, que emite opinión legal respecto al pedido del administrado, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Ilo, tiene como objetivo cautelar las etapas definidas en los procedimientos administrativos establecidos por ley y por el Reglamento, a la que se encuentran sujetos los beneficiarios, específicamente en el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda.

Que, la Municipalidad Provincial de Ilo, a través de la Agencia Municipal, atendiendo su finalidad y procurar el desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, persiguiendo la imperiosa necesidad de vivienda de las familias de escasos recursos económicos, cumplida con la etapa de calificación de la solicitud interpuesta por la administrada **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE,** y en estricta calificación de los requisitos del postulante y atendiendo a sus atribuciones, asignó a favor de la administrada el lote N° 18 Manzana 177, del PROMU I/I VII, mediante Autorización de Posesión N° 00069-2011-AM-MPI, documento que obra en el expediente. (véase a folios 35).

Que, el administrada **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE,** con Solicitud Única de Tramite de fecha 28 de diciembre de 2015, solicita trámite de titulación del lote de terreno que le fuera asignado para ello adjunta los siguientes documentos: 1) Recibo de pago por derecho de trámite (véase a folios 52); 2) Recibo de pago por el valor del terreno de 156.00 m2 (véase a folios 54); 3) Copia de su Documento de Identidad (véase a folios 80); 4) Autorización de Posesión actualizada (véase a folios 79); 5) Copia de Recibo de servicio de agua potable (véase a folios 58); 6) Copia de Recibo de servicio de energía eléctrica (véase a folios 59); 7) Partida de Independización. (véase a folios 75).

Que, mediante Informe contenido en la Carta N° 003-2021-RAM, de fecha 15 de julio de 2021, el personal Administrativo de la Agencia Municipal, analiza los documentos presentados por la posesionaria, señalando que reúne las condiciones para acceder al Documento de Transferencia Definitiva, por lo **que sugiere proseguir con el Trámite de Titulación.** (véase a folio 89).

Que, la Trabajadora Social de la Agencia Municipal mediante Carta N° 779-2021-TSAM-MPI, de fecha 16 de julio de 2021, en la cual se desprende que ha realizado la visita domiciliaria, verificación y entrevista social inopinada, en la cual pudo constatar que la titulare del lote de terreno realizan vivencia en su lote, además cuentan con los servicios básicos. **Por ello sugiere continuar con el trámite administrativo de Titulación Masiva**. (véase a folios 90).

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1684-2021-AM-MPI, de fecha 15 de setiembre de 2021 y debidamente notificada el 22 de septiembre de 2021, se resolvió No Admitir la solicitud de Trámite de Titulación presentada con fecha 28 de diciembre de 2021, en consecuencia, se le declare No Apto a la administrada HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE para acogerse a los beneficios de Titulación Masiva establecido en la Ordenanza Municipal N° 578-2015-MPI. (véase a folios 96-97).

Que, como se observa del presente Expediente Administrativo, la Resolución Jefatural N° 1684-2021-AM-MPI, de fecha 15 de setiembre de 2021 y debidamente notificada el 22 de septiembre de 2021, siendo que de acuerdo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer Recurso de Reconsideración según lo establece en su Artículo 218.- Recursos

119

Administrativos, 218.2. El término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios; por lo que con fecha 06.10.2021, la administrada, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural N° 1684-2021-AM-MPI.

Que, los Recursos Administrativos según la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece en el Artículo 213° numeral 218.1 son: 1) Recurso de Reconsideración; 2) Recurso de Apelación. El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, por lo tanto, el recurso presentado está cumpliendo con los requisitos de procedibilidad. A esto se suma que nuestro ordenamiento adjetivo administrativo citada en su artículo 219, exige que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Atendiendo la posición doctrinaria la nueva prueba debe ser capaz de cambiar el juicio lógico y la voluntad administrativa, fundamentalmente, en la aplicación de la ratio legis de la norma procesal adjetiva contenida en el artículo 173.2 de la norma en mención, que impone LA CARGA DE LA PRUEBA AL ADMINISTRADO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMAR, PROPONER PERICIAS E INSPECCIONES, (...). Para el presente caso, se tiene que el Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por ley, en ese sentido corresponde su evaluación.

Que, estando a la verificación de la Resolución Jefatural N° 1684-2021-AM-MPI, que resolvió No Admitir la solicitud de trámite de titulación, declarándosele No Apta a la administrada, para acogerse a los beneficios de titulación masiva, fue explícitamente por no reunir las condiciones establecidas en el Artículo Quinto de la Ordenanza Municipal N° 578-2015-MPI, Ordenanza que aprueba el Procedimiento de Titulación Masiva en los Programas Municipales de Vivienda; y que el área social de acuerdo con sus funciones con Carta N°313-2017-TS-DQV informe sobre el expediente administrativo de la posesionaria **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE** quien viene solicitando el trámite de titulación lo cual se realizó las visita domiciliaria inopinada, en la que se observó la convivencia con el Sr. Marco Antonio Quijada junto a sus hijos por lo que la trabajadora social sugiere emitir una carta con previa notificación realizada a la posesionaria con el fin de realizar el trámite correspondiente, por lo que con Carta N° 330-2017-AM-MPI la Agencia Municipal solicita a la administrada para proceder a la inclusión de conviviente para si poder continuar con el trámite correspondiente y visto que no presento ningún descargo con referencia a la carta N°330-2017-AM-MPI con fecha 21 de diciembre de 2017 y Carta N° 372-2021-Am-MPI con fecha 02 de agosto de 2021 .

Que, estando a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración por la impugnante **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE**, se procederá a verificar; copia de Acta de Nacimiento de su menor hija de iniciales A.Y.Q.H., copia de recibo de servicio de agua N° S001-5559722 correspondiente al mes de agosto 2021,Copia de acta de Constatación Domiciliaria de Vivienda Expedia por el Juzgado de Paz de 1da Nominación Pampa Inalámbrica – Ilo, copia del Acta de Audiencia de Conciliación Juzgado de Paz de 2da Nominación Pampa Inalámbrica – Ilo, Memorial de vecinos que dan fe de la que la administrada vive en lote asignado con sus menores hijos.

Que, la administrada en su recurso de reconsideración, hace referencia "que es falso que su persona tenga conviviente, ya que desde que le entregaron en adjudicación su lote de vivienda, siempre ha realizado vivencia permanente y continua sola con sus pequeños hijos. Que tuvo una relación de convivencia con el Sr. Marco Antonio quijada Salazar y fruto de ello procrearon 02 hijos, sin embargo por problemas de discrepancia y de pareja decidieron terminar dicha convivencia, a la fecha con el sr. Solo tienen una relación de padres de familia y que como lo menciona tiene 02 hijos en común y por el bienestar de ellos y su correcto crecimiento decidieron tener una relación cordial y dentro de los acuerdos tomados están las visitas a sus menores hijos por parte de su padre , que según fecha 27 de diciembre de 2017 la trabajadora social emite carta social, señalando que de acuerdo a la visita social realizada afirma que tengo convivencia con el padre de mis menores hijos, sin embargo le parece poco ético afirmar cosas que no son ciertas y que no se haya tomado la molestia de indagar, investigar, recoger testimonios de vecinos aledaños , ya que para

firma algo debe de tener medios de prueba contúndete que los respalden. Así mismo presenta Constatación Domiciliaria en su vivienda expedido por el Juzgado de Paz de 2da Nominación P.A – Ilo, donde se constató que en su predio solo se apreció muebles y enseres, así como ropas y bienes materiales que utilizan sus pequeños hijos y ella, mas aún no hay ningún objeto de varón o perdona ajena en su predio. Por lo que, con la finalidad de corroborar lo manifestado por la recurrente, es que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, que aprueba el Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, en el Capítulo VIII De las Inspecciones y las Notificaciones, Artículo 45° Tercer Párrafo establece que **"Cuando se presenta un recurso de reconsideración corresponde resolver en primera instancia a la Administración de la UO Agencia Municipal, debiendo realizar de oficio, una inspección inopinada pudiendo ser diurna o nocturna (...)."** Por lo tanto, la Agencia Municipal procedió a realizar la inspección diurna "in situ" en el lote N° 18 Manzana 177, del VII Programa Municipal de Vivienda, con fecha 20 de octubre de 2020 que obra a folios 114 de los actuados.

Que, de conformidad con el Artículo 29° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en un debido proceso y que conducen a la emisión de un acto administrativo que produzca actos administrativos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, merituado las instrumentales obrantes en autos se determina que efectivamente la administrada ha justificado que realiza vivencia en el lote de terreno asignado sola y junto a sus menores hijos, y que de las nuevas pruebas aportadas en su recurso se observa que la posesionaria si realiza vivencia en compañía de sus menores hijos en el lote que le fuere asignado, que el padre de sus hijos los visita en su domicilio pero que no mantienen relación convivencial; asimismo se tiene como pruebas que acreditan su lo dicho el Acta de Constatación Domiciliaria de Vivienda, donde se constata que la solicitante es titular del predio, manifestando que domicilia con sus menores hijos de 14 y 4 años de edad, su madre y hermana quienes se identificaron como Eufania Benavente Colca y Yeily Huanaco Benavente a quien se encontró presente en el momento de la constatación, Acta de audiencia de conciliación en la cual el padre de sus hijos le sede la tenencia a la madre , de la misma acta deprende el régimen de visitas que serán abiertas, es decir cada vez que pueda en coordinación con la madre, el Memorial de firmas de vecinos de su sector que acreditan que la administrada realiza vivencia sola con sus hijos en lote asignado la vivencia permanente de la administrada, que obra en autos a folios 113, con lo que se confirma que la posesionaria no mantendría relación convivencial con el sr. Marco Antonio Quijada en el lote 18 Manzana 113 del PROMUVI VII.

Municipalidad Provincial de Ilo · Coordinador · Agencia Municipal

Que, en ejercicio de sus funciones, la Agencia Municipal para resolver el pedido de la administrada en aplicación de la norma contenida en el Artículo 45° Tercer Párrafo del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, la Agencia Municipal por intermedio del inspector realiza nueva inspección inopinada "in situ" diurna en el lote de terreno asignado con fecha 20 de octubre de 2021, en la cual el Inspector ha consignado en el acta de inspección que **SI HAY VIVENCIA** de la posesionaria, quien tiene 3 hijos, de 14, 08 y 04 años conforme obra del acta de inspección, conforme se aprecia a folios 114 de los actuados.

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material, consagrado en el Artículo IV, numeral 1.11, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la autoridad administrativa competente tiene que verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, en consecuencia, analizados las instrumentales que obran en autos, se tiene que el recurso de reconsideración debe de ser declarado **FUNDADO**.

Que, por consiguiente, la administrada ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el Artículo Cuarto de la Ordenanza Municipal N° 578-2015-MPI, los cuales han sido debidamente verificados, contando con informe Técnico favorable que obra a folios 88, informe social favorable que obra a folios 89, asimismo en mérito a lo dispuesto en el Artículo Quinto inciso c) es pertinente se admita el pedido de la administrada **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE,** de acogerse al beneficio de titulación

masiva, declarándosele en consecuencia apta; por reunir los requisitos establecidos en la norma arriba citada, ya que se ha probado que la evaluada **hace posesión personal y continua del terreno asignado.**

Que, conforme a los fundamentos de hecho y derecho, y estando a las facultades conferidas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, que aprueba el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda, Ordenanza Municipal N° 578-2015-MPI, Ordenanza que aprueba el Procedimiento de Titulación Masiva en los Programas Municipales de Vivienda y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentada por la administrada **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE**, en contra de la Resolución Jefatural N° 1684-2021-AM-MPI, de fecha 15 de setiembre de 2021 y en consecuencia debe de revocarse la Resolución Jefatural en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Se **ADMITA** la solicitud presentada con fecha 28 de diciembre de 2015, en consecuencia, se le **DECLARE APTA** a **HUANACO BENAVENTE YESSENIA MARLENE,** de estado civil **soltera**, para acogerse a los beneficios de Titulación Masiva establecido en la Ordenanza Municipal N° 578-2015-MPI.

ARTICULO TERCERO: Consentida la presente resolución, deberá ser **ELEVADO** el expediente al despacho de Alcaldía para que se apruebe la transferencia definitiva de lote N° 18 Manzana 177, denominado "Villa Las Lomas", del VII Programa Municipal de Vivienda, debidamente independizado a favor de la Municipalidad Provincial de Ilo en virtud a la Resolución de Alcaldía N° 1225-2019-MPI, de fecha 02 de diciembre del 2019, **registrado con Partida N° 11025609** en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE al Área Técnica, la publicación de la presente resolución en la página Web de la Municipalidad Provincial de Ilo, además en el frontis de la Agencia Municipal.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Lic. Soledad A. Choque Ramos
Jefe U.O.O. Agencia Municipal